EXP. N.° 05923-2009-PA/TC
LIMA
PABLO HUGO TORRES ARANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Hugo Torres Arana contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 106 del cuaderno de apelación, su fecha 12 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare: i) la nulidad de la resolución de fecha 17 de abril de 2006 expedida por la Sala Suprema; ii) la nulidad de las resoluciones de fechas 12 de enero y 3 de marzo de 2006 expedidas por la Sala Superior; y iii) se ordene a la Cuarta Sala Civil cumpla con emitir nueva resolución debidamente motivada respecto a su recurso de fecha 22 de noviembre de 2005.

Refiere que interpuso demanda arbitral en forma solidaria contra Marina Internacional Holding S.A. y Mía Meliá Inversiones Americanas N.V., solicitando la intervención de Corporación Hotelera Metor S.A. y planteando diversas pretensiones principales, accesorias y subordinadas que fueron resueltas por el Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2002, que entre otras cosas resolvió declarar fundada su demanda en el extremo referido a la indemnización por daño emergente y precisó la forma en que ésta debía ser pagada. Señala que contra dicha resolución arbitral interpuso recurso de anulación porque el Tribunal Arbitral había laudado sobre una materia no sometida a su decisión, como lo es la indemnización por daño emergente y la forma de pago de la misma; que su recurso de anulación fue estimado por la Cuarta Sala Civil de Lima, mediante la sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que resolvió declarar nulo y sin efecto legal el Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2002; que contra la sentencia de la Sala superior las emplazadas del proceso arbitral interpusieron recurso de casación

que fue desestimado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema mediante la sentencia de fecha 12 de julio de 2005.

Aduce que al declararse la nulidad del laudo arbitral -no del proceso arbitral- é invocando el artículo 78° inciso 6) de la Ley N.° 26572, presentó un escrito a la Sala Superior señalando que la competencia judicial había quedado restablecida y que por tanto ella resultaba competente para emitir nueva sentencia sobre la base de las pretensiones y lo actuado en el proceso arbitral, pedido que fue desestimado sin realizarse ninguna interpretación, análisis ni fundamentación del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572, lo cual vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al desestimarse su pedido, señala que interpuso recurso de apelación, el cual también fue desestimado vulnerándose su derecho a la pluralidad de instancias.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2006, resolvió admitir a trámite la demanda e incorporar al proceso como litisconsortes necesarios a Marina Internacional Holding S.A., Mía Meliá Inversiones Americanas N.V. y Corporación Hotelera Metor S.A.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el recurrente no ha acreditado con medios probatorios suficientes las afirmaciones vertidas en cuanto a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Las sociedades litisconsortes contestan la demanda señalando que el demandante dejó consentir la resolución judicial que dice afectarlo, que la acción está prescrita, que no existe interés para obrar, que el agravio ha cesado y que no se puede continuar el proceso dictándose sentencia judicial arbitral sobre controversias materiales ajenas a la pretensión de anulación.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas se ajustan a derecho y han sido expedidas conforme a las normas de la materia.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que las resoluciones judiciales se encuentran debidamente motivadas y que el recurrente pretende cuestionar el criterio interpretativo esgrimido por las Salas emplazadas.

FUNDAMENTOS

1.§ Delimitación del petitorio y de la materia constitucional relevante

1. La demanda tiene por objeto que se declare nulas:

a. La Resolución de fecha 12 de enero de 2006, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, que declaró improcedente el pedido de ejecución de la CAS. N° 815-2004 LIMA presentado por el demandante.
b. La Resolución de fecha 3 de marzo de 2006, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, que declaró improcedente la apelación interpuesta por el demandante contra la resolución antes mencionada.
c. La Resolución de fecha 17 de abril de 2006, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.

El demandante estima que las resoluciones mencionadas han vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no han respondido en forma debida su pedido de ejecución de la CAS. N.° 815-2004 LIMA, presentado el 25 de noviembre de 2005, en la medida que carecen de motivación respecto a los alcances del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572.

2. Así delimitada la pretensión demandada, este Tribunal estima que el objeto de enjuiciamiento del presente proceso debe dirigirse a determinar si las resoluciones cuestionadas cumplen, o no, con la obligación constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales reconocida en el inciso 5), del artículo 139° de la Constitución.

Para determinar ello corresponde reseñar cómo se originó la CAS. N.° 815-2004 LIMA y qué fue lo que peticionó el demandante en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2005, pues sólo así podrá comprobarse la legitimidad del pedido del demandante y si la fundamentación de las resoluciones judiciales cuestionadas es inconstitucional, es decir, si no cumplen con motivar sobre los alcances del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572.

2.§ Análisis de la controversia

3. Precisado el alcance de enjuiciamiento del presente proceso, conviene recordar la uniforme y consolidada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.

Este Tribunal ha precisado que el derecho a la tutela procesal efectiva comprende el derecho de las partes a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada, motivada, congruente y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas (STC 01333-2002-AA/TC, considerando 3).

Se ha subrayado también que una resolución judicial en la que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva (STC 06712-2005-HC/TC, fundamento 10).

Y es que este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-HC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Por esta razón se ha enfatizado que uno de los contenidos del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es la fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas, es decir, los elementos y razones de juicio que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (STC 04348-2005-AA/TC, fundamento 2).

4. Partiendo de la jurisprudencia sentada, ha de enjuiciarse si las resoluciones judiciales cuestionadas satisfacen los requerimientos de la motivación que la Constitución exige. Para ello es menester reseñar los sucesos que originaron la emisión de las resoluciones judiciales cuestionadas, que son los siguientes:

a. Con fecha 8 de marzo de 2002, el demandante interpuso recurso de anulación del Laudo Arbitral Nacional de Derecho, Resolución N.° 27, de fecha 15 de febrero de 2002, emitido en mayoría por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en el proceso arbitral que les siguió a Marina Internacional Holding S.A., Mía Meliá Inversiones Americanas N.V. y Corporación Hotelera Metor S.A.

   El fundamento que sustentó el recurso de anulación del laudo arbitral referido fue la causal prevista en el inciso 6) del artículo 73° de la Ley N.° 26572, porque a juicio del demandante se había laudado sobre una materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.

b. Con fecha 20 de octubre de 2003, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el recurso de anulación de laudo arbitral recaído en el Exp. N.° 373-2002, declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante y nulo y sin efecto legal alguno el Laudo Arbitral Nacional de Derecho, de fecha 15 de febrero de 2002.

   Dicho recurso de anulación fue declarado fundado porque la Cuarta Sala Civil de Lima comprobó que se había laudado sobre una materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión del Tribunal Arbitral mencionado. Ello se desprende claramente del sétimo fundamento de la sentencia que señala:

> "(...) los árbitros no se han pronunciado respecto de la solidaridad pretendida por la parte demandante, aspecto que ha reconocido la parte demandada al absolver la nulidad propuesta, quienes, sin embargo, consideran que constituye un aspecto irrelevante al afirmarse que ello no perjudica a la parte demandante, empero, es evidente que este Colegiado no puede establecer la magnitud del perjuicio que se habría ocasionado, sino fundamentalmente los mencionados árbitros no se han pronunciado en estricto respecto de los hechos controvertidos que le fueron puestos a consideración, significando ello que se ha afectado el principio de congruencia al no existir pronunciamiento expreso, preciso y motivado respecto de la forma propuesta y que no guarda relación con lo allí expuesto cuando se precisa por un lado la existencia de incumplimiento y no obstante ello se establece que no ha existido inejecución obligacional y se exime de resolver los aspectos concernientes al resarcimiento, incurriéndose con ello en causal de nulidad sancionada (...)".

En sentido similar, en el noveno fundamento de la sentencia la Cuarta Sala Civil de Lima subraya que:

> "(...) del Procedimiento Arbitral que se tiene a la vista, al momento de expedirse el Laudo correspondiente, el Tribunal Arbitral si bien ha desestimado la Pretensión propuesta como Pretensión subordinada a la Pretensión Número Uno, ha omitido motivar dicho extremo del Laudo, esto es ha omitido exponer los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta la decisión de declarar infundada la pretensión subordinada".

Finalmente, en el undécimo fundamento de la sentencia, la Cuarta Sala Civil de Lima para estimar la demanda de nulidad termina concluyendo que:

> "(...) el Laudo Arbitral emitido por los árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima ha omitido pronunciarse respecto de la Pretensión Subordinada, pese a haberse emitido pronunciamiento en la parte resolutiva del Laudo impugnado, incurriéndose así en la causal de nulidad contemplada en el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil aplicable también por extensión al presente caso".

c. Con fecha 12 de julio de 2005 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la sentencia CAS. Nº 815-2004 LIMA, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Marina Internacional Holding S.A., Mía Meliá Inversiones Americanas N.V. y Corporación Hotelera Metor S.A. contra la sentencia mencionada de la Cuarta Sala Civil de Lima.

El recurso de casación presentado fue desestimado porque, específicamente, la Sala Civil Suprema consideró que:

> "(...) el extremo decisorio del laudo sub-materia que declara infundada la pretensión propuesta como subordinada a la primera pretensión principal respecto a que las demandadas deben efectuar el cumplimiento inmediato e incondicional de los acuerdos por parte de Marina International Holdings Sociedad Anónima o la sociedad que la sustituya carece de motivación que la sustente, omisión relevante si se considera que tal pretensión al ser independiente y distinta a la principal ha debido merecer la correspondiente fundamentación de hecho y de derecho en atención a lo dispuesto por los artículos 87 y 122 del Código Procesal Civil debiendo precisarse que la citada omisión no puede ser objeto de simple corrección o integración del laudo conforme al

artículo 54 de la Ley de Arbitraje, ya que dada la relevancia y complejidad de la pretensión, requiere de la fundamentación adecuada".

5. De los fundamentos judiciales transcritos puede concluirse que el Laudo Arbitral Nacional de Derecho, Resolución N.° 27, de fecha 15 de febrero de 2002, fue declarado nulo y sin efecto legal por la Cuarta Sala Civil de Lima, porque comprobó que el Tribunal Arbitral había laudado sobre una materia no sometida expresa o implícitamente a su decisión. Dicha sentencia estimativa a favor del demandante fue confirmada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en tanto declaró infundado el recurso de casación interpuesto contra ella.

   En buena cuenta, la decisión judicial que declara la nulidad del Laudo Arbitral Nacional de Derecho, Resolución N.° 27, de fecha 15 de febrero de 2002, ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, por lo que lo declarado y resuelto en ella, así como en la sentencia de casación, deviene en inmutable, inimpugnable e inmodificable. Además, sobre la materia decidida por las sentencias emitidas en el proceso de anulación de laudo arbitral también opera el principio de no interferencia previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

6. Pues bien, ahora corresponde analizar por qué se originaron las resoluciones judiciales cuestionadas y cuál es su contenido argumentativo, a efectos de determinar si satisface los requerimientos de la motivación constitucionalmente exigida. Al respecto, se tiene que:

a. Con fecha 25 de noviembre de 2005, el demandante solicitó a la Cuarta Sala Civil de Lima que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado y que en virtud del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572, se avoque al conocimiento de la causa, señale fecha de vista de la causa y expida sentencia respecto a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.

b. Con fecha 12 de enero de 2006, la Cuarta Sala Civil de Lima resolvió declarar improcedente el pedido de ejecución mencionado argumentando lo siguiente:

   "(...) si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso seis del artículo setentitrés de la Ley General de Arbitraje – como en el presente caso –, la competencia del Poder Judicial queda restablecida, de conformidad con el inciso seis del artículo 78 de la citada ley; consecuentemente, declararon **IMPROCEDENTE** lo solicitado, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley".

c. Contra dicha resolución el demandante interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Resolución de fecha 3 de marzo de 2006, emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, que lo declaró improcedente por considerar que:

   "(...) de conformidad con lo previsto en el artículo 77° de la Ley General de Arbitraje: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente".

d. Contra dicha resolución el demandante presentó recurso de queja por denegatoria de apelación que fue resuelto por la Resolución de fecha 17 de abril del 2006, que lo declaró improcedente. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República rechazó el recurso porque consideró que:

> "(...) como acertadamente lo ha determinado la Sala Superior en un proceso de esta naturaleza la única resolución recurrible en casación es la resolución que declara fundada la demanda de anulación de una laudo arbitral, conforme el artículo 77 de la Ley General de Arbitraje, no siendo factible que una cuestión incidental cuyo trámite debe ser ventilado en vía sea susceptible de revisión vía el recurso de apelación, como pretende el impugnante. Es que cuando la Ley de Arbitraje señala que queda restablecida la competencia del Poder Judicial (artículo 78 inciso 6), se refiere a que la competencia del asunto en litis queda restablecida para que los justiciables sometan su controversia a los organismos jurisdiccionales, no que se continué con el procedimiento arbitral cuyo laudo arbitral inválido ha sido declarado nulo (...)".

7. Dejando de lado el asunto de si la improcedencia de los recursos de apelación y de queja han vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias del demandante, este Tribunal estima que la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales debe ser evaluado en función de si la interpretación efectuada por las Salas emplazadas del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572 resulta arbitraria, defectuosa, irrazonable o inexistente.

Ello en la medida que el hecho de conocer cuáles han sido los criterios jurídicos empleados por los órganos judiciales para fundamentar su decisión (fundamentación en derecho) conlleva la garantía de que la decisión no sea el resultado de una aplicación arbitraria de la legalidad o su interpretación no resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable ya que, en tales casos, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (motivación aparente) que afectaría el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De ahí que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo (STC 01480-2006-AA/TC, fundamento 2).

Por ello, este Tribunal ha precisado que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente o tenga una motivación aparente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional (STC 05601-2006-PA/TC, fundamento 3).

8. En el presente caso, el artículo objeto de interpretación de las resoluciones judiciales cuestionadas es el inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572, vigente en el momento en que se inició y resolvió el recurso de anulación, cuyo texto dispone que "Si el laudo arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del

Artículo 73, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes".

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la Resolución de fecha 12 de enero de 2006, que ha sido reseñada en el fundamento 6.b, *supra*, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque se trata de una resolución judicial cuya motivación resulta insuficiente y arbitraria, ya que se limita a parafrasear parte del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572 para declarar improcedente el pedido de ejecución del demandante, sin explicar razón alguna del qué se ha declarado improcedente el pedido de ejecución del demandante.

En sentido similar, este Tribunal considera que la Resolución de fecha 12 de enero de 2006 carece de motivación, pues no responde a los pedidos del demandante, sino que simplemente se limita al parafraseo de una parte del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572. Consecuentemente, esta resolución debe ser declarada nula.

9. Por otra parte, debe señalarse que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la resolución que declaró improcedente el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, toda vez que a fojas 406, primer cuaderno, obra la Resolución de fecha 7 de setiembre de 2006, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema que declara nula la Resolución de fecha 17 de abril de 2006; por tanto, no existiría resolución sobre la cual emitir pronunciamiento.

10. En este contexto este Tribunal considera que la petición de ejecución presentada por el demandante merecía ser contestada en forma debida y razonada por la Cuarta Sala Civil en el proceso de anulación de laudo arbitral, por cuanto lo peticionado tenía por finalidad hacer efectivo el derecho constitucional a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales. No obstante, de las resoluciones judiciales cuestionadas se advierte que tanto la Sala Civil de la Corte Superior como la Sala Civil de la Corte Suprema han abdicado de su función de interpretar el inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572, pues ninguno de los dos órganos judiciales han precisado cuáles son los alcances de la frase "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes", lo cual también vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Y si bien la interpretación de la legalidad es función de la justicia ordinaria, en el presente caso este Tribunal considera que dicha regla debe admitir una excepción por cuanto ordenar que la Cuarta Sala Civil de Lima se pronuncie nuevamente sobre la correcta interpretación de la frase mencionada constituye una afectación de los derechos al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva, por cuanto el demandante desde el 8 de marzo de 2002 viene litigando en el Poder Judicial, es decir, que han transcurrido más de 8 años y no obtiene respuesta alguna sobre lo pretendido, ya que si bien se declaró la nulidad del laudo arbitral, ello no ha generado que a la fecha las pretensiones planteadas en el proceso arbitral hayan podido ser resueltas en forma definitiva.

11. En tal sentido este Tribunal considera que la frase "la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes" prevista en el inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572, vigente en el momento en que se inició y resolvió el recurso de anulación, debe ser interpretada en el sentido de que el órgano competente para conocer la pretensión demandada en el proceso arbitral cuyo laudo fue declarado nulo es el Poder Judicial, a través de la Sala que declaró nulo el laudo. Para ello, la Sala deberá fallar en forma inmediata sobre la base de lo actuado en el proceso arbitral hasta el momento anterior a que se emitiera el laudo arbitral, pues lo actuado en dicho proceso conserva plena validez ya que no ha sido declarado nulo y porque en el proceso arbitral las partes han ejercido en forma plena su derecho de defensa.

12. En buena cuenta, la interpretación ofrecida por este Tribunal de la frase mencionada en el inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572 no constituye una invasión de las competencias de la jurisdicción ordinaria, sino una forma de proteger los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al plazo razonable, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la efectividad o ejecución de las resoluciones judiciales, por cuanto en el presente caso, es patente que los órganos judiciales emplazados han abdicado de su función interpretativa al momento de delimitar los alcances del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N.° 26572; además, la Cuarta Sala Civil de Lima no ha cumplido con su obligación de ejecutar en sus propios términos su sentencia de fecha 20 de octubre de 2003.

    A estas circunstancias debe agregársele una de especial relevancia, que es la afectación del derecho al plazo razonable, pues desde el 8 de marzo de 2002 el demandante viene litigando en el Poder Judicial, es decir, que han transcurrido más de 8 años sin que obtenga una respuesta firme sobre lo pretendido. Esta demora injustificada en la resolución de las pretensiones del demandante en el proceso de anulación únicamente le es imputable al Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** las resoluciones de fechas 12 de enero y 3 de marzo de 2006 expedidas por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como todas las demás resoluciones emitidas con posterioridad a la expedición de dichas resoluciones, por tener fuente directa en un acto procesal nulo.

2. **ORDENAR** a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que cumpla con emitir una nueva resolución dándole respuesta a la solicitud de ejecución presentada por el demandante el día 25 de noviembre de 2005, conforme se señala en el fundamento 11, *supra*.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

Exp. N° 05923-2009-PA/TC
LIMA
PABLO HUGO TORRES
ARANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el demandante interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y los vocales integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones de fecha 17 de abril de 2006, de fecha 12 de enero, y 3 de marzo de 2006, y en consecuencia se disponga a la Cuarta Sala Civil que cumpla con emitir nueva resolución debidamente motivada respecto a su recurso de fecha 22 de noviembre de 2005, puesto que considera que se le está afectando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

   Refiere el demandante que interpuso demanda arbitral en forma solidaria contra Marina Internacional Holding S.A. y Mía Meliá Inversiones Americanas N.V., solicitando la Intervención de Corporación Hotelera Metor S.A. y planteando diversas pretensiones principales, accesorias y subordinadas que fueron resueltas por el Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2002, declarando fundada la demanda en el extremo referido a la indemnización por daño emergente y precisó la forma en que dicho monto debía ser cancelado. Asimismo expresa que contra dicha resolución arbitral interpuso recurso de anulación porque el Tribunal Arbitral había laudado sobre materia no sometida a su decisión, siendo estimado su recurso por la Cuarta Sala Civil de Lima, mediante la sentencia de fecha 20 de octubre de 2003, que resolvió declarar la nulidad del Laudo Arbitral de fecha 15 de febrero de 2002. Ante dicha decisión las empresas emplazadas en dicho proceso arbitral interpusieron recurso de casación que fue desestimada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución de fecha 12 de julio de 2005. Finalmente señala que al declararse la nulidad del Laudo Arbitral e invocando el artículo 78° inciso 6) de la Ley N° 26572, presentó un escrito a la Sala Superior señalando que la competencia judicial había quedado restablecida y que por ello resultaba competente para emitir nueva sentencia sobre la base de las pretensiones y lo actuado en el proceso arbitral, pedido que fue desestimado sin realizarse interpretación, análisis ni fundamentación del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N° 26572, por lo que contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el que también fue rechazado.

2. Tenemos entonces principalmente el cuestionamiento a la debida motivación de las resoluciones judiciales por parte de los emplazados considerando que éstos no respondieron al pedido que el demandante le realizara. Para ello es necesario determinar qué se decidió en la Sentencia Casatoria N° 815-2004, cuál fue el pedido

que realizó el recurrente en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2005 para analizar si el pronunciamiento de los emplazados estuvo debidamente motivado o carece de ésta. No obstante ello cabe señalar que de apreciarse que la verdadera pretensión del demandante es el cuestionamiento del criterio jurisdiccional de los emplazados inmediatamente procederemos a desestimar la demanda por improcedente.

3. Se aprecia de autos una demanda arbitral interpuesta por el demandante contra empresas mercantiles con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución que decidió el pedido del recurrente. Es así que encontramos que:

   a) El recurrente interpuso demanda arbitral contra empresas mercantiles por diversas pretensiones principales, accesorias y subordinadas, las que se estimaron por laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2002.

   b) El recurrente solicitó al amparo de la ley de arbitraje la anulación de dicho laudo, considerando que se había laudado indebidamente sobre materia no sometida a su decisión –indemnizacion por daño emergente y la forma de pago–. Para tal pedido el recurrente se sustentó en la causal establecida en el inciso 6) del artículo 26572.

   c) La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de octubre de 2003, estimó el pedido propuesto, declarando nulo y sin efecto legal el laudo arbitral cuestionado. Tal decisión es apelada siendo confirmada por el superior.

   d) Contra dicha decisión las empresas perdedoras interponen recurso de casación siendo declarado infundado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Es decir el laudo arbitral de fecha 15 de febrero de 2002 había sido declarado nulo y por tanto dejado sin efecto al considerar dicha sala que el tribunal arbitral había laudado sobre materia no sometida a su decisión.

   e) En este estado del proceso arbitral el ahora recurrente solicitó a la Cuarta Sala Civil de Lima ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado en virtud de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 78 de la Ley N° 26572, por lo que debia en consecuencia avocarse al conocimiento de la causa, señalándose nueva fecha para luego expedir sentencia respecto a las pretensiones contenidas en la demanda arbitral.

   f) Ante lo dicho la Cuarta Sala Civil de Lima declaró la improcedencia del pedido por Resolución de fecha 12 de enero de 2006. Apelada dicha resolución se confirmó la desestimatoria por improcedencia manifiesta según auto de fecha 3 de marzo de 2006. Es que contra dicho auto el actor interpuso el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, siendo desestimada por Resolución de fecha 17 de abril de 2006. Esto significa entonces que el proceso

arbitral, con laudo anulado, debía ser conocido por el Poder Judicial en trámite ordinario, es decir por el Juez competente y no propiamente por la Cuarta Sala Civil de Lima.

4. Es así que el recurrente interpone demanda de amparo contra las Resoluciones expuestas en los puntos e) y f) que se pronunciaron por la solicitud de avocamiento de la Cuarta Sala Civil de Lima en presunta aplicación del inciso 6) del artículo 78° de la Ley N° 26572, por lo que corresponde en este caso sólo analizar si dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, es decir si sustentan debidamente la determinación a la que arriban.

5. A fojas 342 se encuentra la Resolución de fecha 12 de enero cuestionada que declaró improcedente el pedido, del recurrente dentro del proceso judicial sustentándose en que "*(...) mediante Ejecutoria Suprema de fecha doce de julio de dos mil dos (...) se declara infundado el recurso de casación interpuesto por Corporación Hotelera Metor Sociedad Anónima, Marina Internacional Holdings Sociedad Anónima y Mia Meliá Inversiones Americanas N.V. en consecuencia no casaron la resolución de vista de fojas trescientos veintiocho, su fecha veinte de octubre del dos mil tres, que declara fundada la demanda; nulo y sin efecto legal alguno el Laudo Arbitral Nacional de Decreto (...) si el Laudo Arbitral ha sido anulado por la causal establecida en el inciso 6) del articulo 78° de la Ley General de Arbitraje – como en el presente caso -, la competencia del Poder Judicial quedará restablecida, de conformidad con el inciso 6 del artículo 78° de la Ley; en consecuencia declararon IMPROCEDENTE lo solicitado; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.*" Es así que se advierte que la citada resolución se encuentra motivada, puesto que considera claramente que el dispositivo citado por el recurrente está referido a que acuda al Poder Judicial realizando los cuestionamientos que considera pertinente, considerando que dicho articulado no dispone que sea la Sala emplazada (la que resuelve el mencionado pedido) la que debe avocarse a la causa. Por ello considero que el análisis que realiza la resolución en mayoría es errónea ya que considera que dicha resolución se encuentra insuficientemente motivada ya que no interpreta adecuadamente el inciso 6) del artículo 78° de la Ley General de Arbitraje, cuando se entiende que la desestimatoria del pedido, es precisamente porque la Cuarta Sala Civil de Lima considera que no debe avocarse a la causa sino que dicho articulado indica que la competencia del Poder Judicial es la que queda restablecida, no interpretando de ninguna manera que esto implique que dicha Sala tenga que resolver su pretensión, respondiendo expresamente el pedido realizado por el recurrente. En consecuencia cabe decir que cuando la ley de arbitraje habla del restablecimiento de la competencia del Poder Judicial, se está refiriendo a la perdida de competencia de los árbitros para así poder reiniciar el proceso ante el juez ordinario competente.

6. Asimismo la Resolución de fecha 3 de marzo de 2006, que deniega su recurso de apelación expresando que *de "(...) conformidad con lo previsto en el artículo 77° de la Ley General de Arbitraje: "Contra lo resuelto por la Corte Superior, sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente" (...) [y que] Pablo Hugo Torres Arana ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución superior de fecha doce de enero de dos mil seis, que declaró improcedente lo solicitado por el recurrente (...) consecuentemente de conformidad a la norma acotada precedentemente declararon improcedente la apelación interpuesta"*, expresa las razones por las que deniega el recurso de apelación, para lo que sustenta su determinación en lo expresado en el artículo 77 de la Ley General de Arbitraje que establece que contra las resoluciones emitidas por la Corte Superior sólo procede el recurso de casación, interpuesto obviamente por el perdedor como efectivamente fue en este caso. La desestimatoria de la apelación en este estado resultaba pertinente así como la denegatoria de la queja de derecho.

7. Por esto es que en el presente caso no encuentro razones para estimar la demanda de amparo y mucho menos cuando se advierte que lo que en puridad busca el recurrente es que la Cuarta Sala Civil de Lima se avoque en el conocimiento de su demanda interpuesta ante el tribunal arbitral y la resuelva como tribunal de primera instancia, cosa que no puede decir la ley por obvia razones. Es por lo expuesto que considero que las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas, por lo que la demanda debe ser desestimada por no advertirse afectación de los derechos del demandante.

8. Finalmente considero necesario señalar respecto al segundo párrafo del fundamento 10 de la resolución en mayoría en cuanto expresa que "*han transcurrido mas de 8 años y no obtiene respuesta sobre lo pretendido, ya que si bien se declaró la nulidad del laudo arbitral, ello no ha generado que a la fecha las pretensiones planteadas en el proceso arbitral hayan podido ser resueltas en forma definitiva*" que esta afirmación es totalmente incorrecta ya que la imputación al recurrente de ver resuelta su pretensión en el proceso judicial se debió se debe a que precisamente pretende la realización de un procedimiento distinto al establecido en la ley, ya que en su exigencia a la Cuarta Sala Civil de Lima para que se avoque al conocimiento de su causa y la resuelva no ha hecho sino prolongar indebidamente el trámite, viéndose afectando él mismo por su propio error. Por ello, habiéndose restablecido la competencia del Poder Judicial debe el recurrente actuar conforme a ley, acreditando en primera instancia lo expresado en su pretensión.

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo propuesta.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR